

## TENENCIA DE ARMAS PROHIBIDAS

Se castiga en el Artículo 563 del Código Penal (C.P.), “*la tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la **modificación sustancial** de las características de fabricación de armas reglamentadas*”.

La cuestión ahora es determinar el contenido de esta expresión y saber cuales son armas prohibidas y cuando se produce una modificación sustancial en las armas reglamentadas a efectos del C.P.

Cabe, en este punto, acudir al vigente Reglamento de Armas, pero entendiendo como armas prohibidas, a efectos penales, solo las que sean armas de fuego de todas las contempladas en los Artículos 4 y 5 del mencionado Reglamento.

Varias razones inclinan por esta solución, primero, por aplicación del principio de proporcionalidad, fundamentado en el valor justicia, pues realmente parece desproporcionado castigar como delito la tenencia de algunas armas definidas como prohibidas en el Reglamento. Al mismo resultado llegamos si tenemos en cuenta el principio de intervención mínima o del Derecho Penal, pues si la tenencia de cualquier arma prohibida por el Reglamento es delito, no queda ámbito de actuación para las infracciones administrativas al respecto.

Respecto de la modificación sustancial cabe considerar aquella hecha para aumentar la peligrosidad de las armas o para facilitar su ocultación (ejem. Cortar los cañones y/o culata) desviándola así del uso normal

para el que ha sido fabricada.

## TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO

### REGLAMENTADAS

El Artículo 564 del C.P, considera delito “*la tenencia de armas reglamentadas careciendo de las licencias o permisos reglamentarios*”.

A efectos penales, se consideran armas de fuego reglamentadas las comprendidas en la 1ª y 2ª categoría y los números 1 y 2 de la 3ª categoría del Artículo 3 del Reglamento de Armas.

### CONCEPTO DE TENENCIA

El concepto de tenencia, a efectos penales ha sido configurado por jurisprudencia del Tribunal Supremo en base a los siguientes elementos:

a) Objetivo.- Tenencia aunque sea breve de arma, será apreciable tanto si se lleva el arma consigo como si se guarda en el propio domicilio o en otro lugar oculto.

b) Subjetivo.- Intención de tenerla, osea, relación entre la persona y el arma que, permitiendo la disponibilidad de la misma, haga factible su utilización merced a la libre voluntad del agente. No se comprenden hipótesis tales como los supuestos de detención a efectos de contemplación o examen, de ocupación fugaz, momentánea y propia de un serviciario de la posesión ajena, como sucede en los casos del mero reparador o del simple transmisor a terceros.

### PENALIDAD

Armas prohibidas: Prisión de uno a tres años.

Armas Reglamentadas:

A) Armas cortas, prisión de uno a tres años.

B) Armas largas, prisión de seis meses a un año.

### TIPOS CUALIFICADOS.

Se consideran actos que agravan el delito los siguientes:

1º).- Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan borrados. Se trata de dos hipótesis concebidas con carácter de alternancia, es decir, no es preciso que se den las dos para apreciar la agravación. La jurisprudencia considera suficiente la presencia del hecho objetivo para apreciar la agravante, llegando a la conclusión de que quien dispone de dichas armas conoce el borrado, participe en él o no, es correcto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

2º).- Que las armas hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español. Esta agravante es compatible con el delito de Contrabando, Artículo 2.3.a de la Ley 12/1995 de Represión del Contrabando, puesto que los bienes jurídicos protegidos son diferentes, el orden público en C.P., y los intereses socioeconómicos en la Ley de Contrabando.

31).- Que hayan sido transformadas modificando sus características originales, siempre que la modificación **no sea sustancial**, en cuyo caso pasaríamos al Artículo 563 del principio.

Otras cuestiones.- Los delitos de tenencia de armas prohibidas y de armas de fuego reglamentadas son delitos de peligro abstracto y de mera actividad, no requiriendo ni intención de usar las armas ni resultado. Por ello, aunque la jurisprudencia ha dicho que son delitos permanentes desde el momento en que quedan consumados con la tenencia, ya no requieren, normalmente, una intervención urgente policial.

## DEPOSITO DE ARMAS Y MUNICIONES

**Objeto material.-** Lo constituyen las armas o municiones de guerra, las armas químicas y las armas de fuego reglamentadas y municiones para las mismas.

Las armas de guerra vienen definidas en el Artículo 6 del Reglamento de Armas, en conjunción con la Orden Ministerial 81/1993, de 29 de julio, por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Armas en las Fuerzas armadas.

En cuando a las armas químicas, el C.P., remite a las determinadas como tales en los Tratados o Convenios Internacionales en los que España sea parte.

**Depósito de armas.-** Así como para las armas de fuego reglamentadas se exige la tenencia de un número de cinco o mas (aunque se hallen en piezas desmontadas), para las armas de guerra y químicas basta con la tenencia de una solo para constituir depósito. Construyendo así una ficción legal por razón de su mayor peligrosidad.

**Depósito de municiones.-** Su apreciación queda a criterio de los Jueces y Tribunales en atención a la cantidad y clase de las mismas.

**Modalidades de comisión.-** En todo caso han de resultar de la contemplación conjunta de ambos preceptos resultando ser: la fabricación, comercio, establecimiento, tenencia y reunión.

**Penalidad.-** Se distingue entre promotores y organizadores por un lado, y los cooperadores por otro, imponiéndose las mismas penas, en caso, para los supuestos de tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas.

## DEPOSITO DE EXPLOSIVOS

Constituye este delito la tenencia o el depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes , o sus componentes, así como su fabricación, tráfico o transporte, o suministro de cualquier forma, no autorizado por las Leyes o la autoridad competente, imponiendo penas a los promotores y organizadores así como a los que hayan cooperado a su formación (Art. 568 C.P.).

Dada la redacción de este Artículo cabe considerar que el delito se comete con la tenencia de cualquier cantidad de sustancia o número de artefactos.

MIENTRAS DESCANSAS, MACHACA LAS GRANZAS

GUARDIA CIVIL



## **LOS DELITOS DE TENENCIA, TRAFICO Y DEPOSITO DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS**



Caballero